

SP-0009-2024



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
PEREIRA – RISARALDA**

SP-0009-2024

ASUNTO	SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO - ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	MARIO A. RESTREPO Z.
COADYUVANTE	COTTY MORALES C.
ACCIONADO	ELIDER A. TAPASCO M. – DUEÑO “HOTEL Y CENTRO EJECUTIVO MEDITERRANE”
VINCULADOS	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
RADICACIÓN	66001-31-03-004-2022-00189-01 (2633)
TEMAS	LEGITIMACIÓN PASIVA – TEST PROPORCIONALIDAD – TAMAÑO EMPRESA
Mag. sustanciador	DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN	51 DE 08-02-2024

OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso vertical propuesto por la parte pasiva y la coadyuvante contra la sentencia emitida el día **30-06-2023** (Recibido de reparto el 27-10-2023).

2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1. LOS HECHOS RELEVANTES. El demandado carece de intérprete y guía intérprete para las personas con limitaciones sensoriales de la Ley 982, en el establecimiento comercial de la carrera 7 No. 17-60 de Pereira (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta C01AccionPopular, pdf No.03).

2.2. LAS PRETENSIONES. (i) Contratar entidad idónea para atender al grupo referido; y, (ii) Condenar en costas (Sic) (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta

Co1AccionPopular, pdf No.03).

3. LA DEFENSA DE LA PARTE PASIVA

[ELIDER A. TAPASCO M. \(ACCIONADO\)](#). Guardó silencio (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Co1AccionPopular, pdf No.19).

4. EL RESUMEN DE LA DECISIÓN APELADA

En la parte resolutive: (1) Desestimó las pretensiones; y, (2) Condenó en costas. Explicó que es inexistente la imputación porque hubo cancelación del establecimiento de comercio (Ibidem, pdf No.38).

5. LA SÍNTESIS DE LA ALZADA

[5.1. MARIO RESTREPO \(ACCIONANTE\)](#). (1) Inexistencia de pruebas sobre la cancelación, disolución y liquidación “(...) *de la entidad comercial (...)*”; y, (2) La demora en resolver permitió que se cancelara la matrícula mercantil (Ibidem, pdf No.39).

[5.2. LA SUSTENTACIÓN](#). El interesado no presentó argumentos adicionales en esta sede, al recurrir fundamentó su discrepancia.

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

[LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA](#). En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso¹, por manera que es tema excluido de la congruencia del fallo y la

¹ CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; (iv) SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016, SC-592-2022 (v) TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

pretensión impugnaticia. Criterio ratificado recientemente (2023)² por la CSJ. Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica.

En orden metodológico se define primero el tipo de pretensión postulada en ejercicio del derecho de acción, luego se constata quiénes están habilitados por el ordenamiento jurídico para elevar tal pedimento y quiénes están autorizados para resistirlo, es decir, esclarecida la súplica se determina la legitimación sustancial de los extremos procesales.

En este evento, sin duda, se satisface por activa, porque esta acción puede ejercerla cualquier persona, natural o jurídica [Arts.12º, Ley 472]. La CC por vía de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte el razonamiento³. También la Sala Civil de la CSJ⁴ en sede de tutela y el CE (Criterios auxiliares), incluso, rotulado legitimación “*universal*”⁵, “*general*”⁶ o “*por sustitución*”⁷.

Sin embargo, por pasiva se colige incumplida, atendido el precedente horizontal de esta Corporación, que predica que la prosperidad contra particulares y autoridades, se condiciona a que presten servicios públicos o al público⁸; respecto a los primeros citados se ha aplicado el test de proporcionalidad a fin de determinar su capacidad económica, para entender que solo están habilitados para resistir la obligación constitucional que garantiza el derecho colectivo, quienes se cataloguen como “*medianas empresas*” o “*grandes empresas*”; no las “*pequeñas empresas*” ni las “*microempresas*”⁹.

² CSJ, Civil. SC -119-2023.

³ CC. C-215 de 1999, C-377 de 2002, citada en la C-230 de 2011

⁴ CSJ, Sala Civil. STC14393-2015, entre otras.

⁵ CE, Sección Primera. Sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006; CP: Ricardo Hoyos D., expediente No. 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) y CP: Germán Rodríguez V., expediente No.63001-23-31-000-2003-00861-01(AP).

⁶ CE, Sección Primera. Sentencia del 04-09-2003; CP: María N. Hernández P., expediente No.25000-23-26-000-2000-0112-01(AP).

⁷ CE, Sección Primera. Sentencia del 06-12-2001; CP: Alier E. Hernández E., expediente No.73001-23-31-000-2000-3495-01(AP-221). Menciona la sentencia: “(...) *El carácter público de la acción popular supone una legitimación por sustitución que se deriva de la función social de esa institución*”.

⁸ TSP, Sala Civil – Familia. SP-0073-2023, entre muchas.

⁹ TSP, Sala Civil – Familia. Ob. cit.

En efecto, la regla general del artículo 14, Ley 472, prescribe que el auxilio suprallegal se dirigirá contra el particular o autoridad pública “*cuya actuación u omisión **se considere** que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo*” (Negrilla a propósito) mas el análisis de tal conducta debe estar precedido por el examen del sujeto de derecho apto para resistir la súplica, es decir, debe establecerse primero quién puede ser el destinatario; para cuyo juicio, como se dijo, se acude a la capacidad económica; es la subregla jurisprudencial fijada por esta Colegiatura como órgano de cierre en el Distrito, ya citada.

En este caso este es el problema jurídico inicial que de oficio debe resolverse, antes de proveer sobre los reparos del actor. Y, es palmario el incumplimiento del presupuesto material, por ende, debe confirmarse la decisión desestimatoria de primera instancia, por razones diferentes; el accionado era un “*Microempresario*”, según se desprende del certificado de Cámara de Comercio (Ib., pdf No.030). Carecía de condiciones para asumir la obligación sin afectar su continuidad en el mercado.

En las precedentes providencias de esta misma Corporación no se señaló que se trataba de un juicio previo y necesario para definir la legitimación anotada, pero siempre significó desestimar las súplicas, sin analizar de fondo (Amenaza o vulneración). Oportuno precisar que se trata de un criterio jurisprudencial ya imperante en el Distrito, aunque sin la mención expresa de corresponder al aspecto subjetivo del pedimento.

Suficiente el análisis para infirmar la decisión desestimatoria, sin necesidad de dirimir los reparos (Falta de pruebas sobre la cancelación del registro mercantil), dado el sentido de la resolución. No se condenará en costas a la parte actora en ninguna de las instancias, porque quedó sin acreditar un actuar temerario o de mala fe [Art.38, Ley 472].

Adicionalmente, de superar el presupuesto de marras el amparo fracasaría porque se configuró, además, la carencia actual de objeto, por sustracción de materia. Los hechos motivo de la amenaza o trasgresión de los derechos

SP-0009-2024

dejaron de existir debido a que durante el trámite se canceló el registro mercantil del establecimiento de comercio (Ib. pdf No.34). Juicio pacífico de esta Colegiatura¹⁰, apoyado en criterio auxiliar del CE¹¹.

7. LAS DECISIONES FINALES

Se confirmará la decisión confutada por las razones expuestas, y no se impondrán costas al actor popular.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. CONFIRMAR el fallo proferido el 30-06-2023 por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira, Rda., desestimatorio, pero por faltar el aspecto subjetivo del pedimento invocado.
2. NO CONDENAR al accionante en las costas de las dos instancias.
3. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

Con impedimento

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.

MAGISTRADO

Con impedimento

JAIME ALBERTO SARAZA N.

MAGISTRADO

¹⁰ TSP, Sala Civil – Familia. SP-0028-2022 y SP-0058-2022.

¹¹ CE. Fallo del 19-06-2020, CP: Sánchez R., No.50001-23-33-000-2012-00167-01 (AP).

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
MAGISTRADO

DGH/ODCD/2024

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

09-02-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7eb6d3642da5cd21b740f23d0623bce93598c3d022091127bab81a8b13fb2b3**

Documento generado en 08/02/2024 08:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>